



RUS N° 272/12

Rakin N° 25.861

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3221

RANCAGUA, 23 MAYO 2014

MEP/PLP

VISTO:

La Sentencia N° 943 de 01 de marzo de 2.012, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se aplicó una multa de 300 UTM en contra de don **JUAN PABLO YÁÑEZ MARMOLEJO**, RUN N°

....., y que fuera confirmada por la Resolución Exenta N° 2051 de 22 de mayo de 2012; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el procedimiento sanitario indicado en los vistos, se sancionó al sumariado por medio de Sentencia N° 943 de 01 de marzo de 2.012, con una multa de 300 UTM. A su vez, el procedimiento fue suspendido por medio de Resolución Exenta N° 4109 de fecha 30 de octubre de 2012, debido a la presentación de un Recurso Judicial tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Rancagua, bajo el Rol N° C-6117-2012. Asimismo, consta en autos, que con fecha 05 de mayo de 2014, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, confirmó la declaración de abandono de procedimiento decretada por el Tribunal de primera instancia, por lo que dicha instancia judicial se encuentra actualmente agotada, extinguiéndose la acción del sumariado.

Que, a su vez el artículo 16 de la ley N° 19.880 establece que *"El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él."* Por su parte, el artículo 17 señala: *"Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: a) Conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados..."* Finalmente, el artículo 32 de este mismo cuerpo legal, respecto a las medidas provisionales, en especial a la de la suspensión de procedimiento decretada, dispone: *"Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción."*

Por lo anterior, debido a que actualmente no existen trámites pendientes que justifiquen la suspensión del presente sumario sanitario, es que para dar curso progresivo a estos autos, se decretará la prosecución del procedimiento de apremio dirigido en contra del sumariado don **JUAN PABLO YÁÑEZ MARMOLEJO**, ya individualizado precedentemente.

Que, de conformidad a las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- **PROSÍGASE** con el procedimiento de apremio de cobro de multa aplicada contenido en el sumario sanitario RUS N° 272-2012, en contra de don **JUAN PABLO YÁÑEZ MARMOLEJO**, ya individualizado.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.




DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariado
- Depto. Jurídico (3)
- Of. San Vicente de T.T. DAS
- Of. Partes SEREMI